



## Precedentes y Tesis relevantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación

**MAYO**

### Tesis

**Registro digital: 2032082**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Penal**

**Tesis: P./J. 67/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032082>

**DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 361, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.**

El artículo, que sanciona a quien de manera pública o privada ejerza violencia física o psicológica contra una mujer, responde a una finalidad constitucionalmente válida, en tanto busca proteger los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de violencia física y psicológica.

Ese tipo penal también constituye una medida razonable porque al sancionar la violencia contra las mujeres dota de mecanismos para la protección de su integridad personal y psicológica cuando existen agresores y agresiones que las afectan.

Esta norma es tendente a equilibrar el ejercicio de los derechos entre hombres y mujeres y constituye una acción afirmativa para el combate de la violencia por razón de género contra las mujeres.

Amparo directo en revisión 4127/2024. Resuelto el 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2032083**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Penal**  
**Tesis: P./J. 66/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032083>

**DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 361, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

Los elementos del tipo penal están suficientemente delimitados y se describen claramente, sin dificultades para su comprensión. Si bien los elementos normativos referentes a la violencia física o psicológica requieren de valoración jurídica, ello se satisface porque el mismo ordenamiento en su artículo 369, fracciones II y V, respectivamente, definen a la violencia física como todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y a la violencia psicológica como todo acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica o emocional de una persona, consistente en amedrentamientos, humillaciones, denigración, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, coacciones, amenazas, condicionamientos, intimidaciones, celotipia, abandono o actitudes devaluatorias de la autoestima.

La descripción del delito no presenta ambigüedad, pues la persona destinataria de la norma puede conocer sin dificultad la conducta prohibida, es decir, comprender que existe una prohibición para ejercer violencia sobre una mujer, ya sea con o sin testigos. Asimismo, que dicha prohibición comprende tanto acciones que dañan la estabilidad psíquica o emocional, como las que utilizan algún objeto material para causar daño a la integridad física de una mujer.

Amparo directo en revisión 4127/2024. Resuelto el 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2032103**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: P./J. 64/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032103>

**PENSIÓN POR ASCENDENCIA. ES POSIBLE OTORGARLA AL FAMILIAR QUE FUNGIÓ COMO PROGENITOR DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.**

La pensión por ascendencia prevista en el artículo 14, fracción III, inciso c), del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, puede otorgarse a un familiar

distinto a los ascendientes en línea recta que haya desempeñado el rol de madre o padre de la persona trabajadora fallecida por las actividades de crianza y de cuidado realizadas durante su vida.

Para su procedencia, la persona juzgadora debe partir de un concepto de familia amplio y dinámico, que reconozca la pluralidad de las relaciones familiares, incluyendo a los integrantes de la familia ampliada o extensa de la persona trabajadora con quienes mantuvo un vínculo basado en el cuidado, la solidaridad, el afecto, la asistencia y el apoyo mutuo, como podrían ser los familiares que, por diversas circunstancias, fungieron como sus progenitores.

El artículo referido, al limitar el acceso a la pensión por ascendencia únicamente a los ascendientes en línea recta de la persona trabajadora fallecida, y excluir a otros familiares que pudieron ser sus dependientes económicos, vulnera desproporcionadamente los derechos a la seguridad social y a la protección familiar.

Por tanto, conforme al derecho a la igualdad, puede reconocerse el derecho a la pensión por ascendencia al familiar que fungió como progenitor de la persona trabajadora, al haberle incorporado a su hogar desde su niñez o adolescencia, haberle criado y cuidado como si fuera su hijo o hija hasta su fallecimiento, y haber construido un lazo de afecto, apoyo y solidaridad equiparable al de un padre o una madre.

Amparo directo en revisión 3320/2025. Resuelto el 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032104**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Penal**  
**Tesis: P./J. 68/2026 (12a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032104>

## **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU TEMPORALIDAD ES CONSTITUCIONAL.**

El artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional, ya que de su interpretación sistemática con el diverso 138 del propio ordenamiento, deriva que las providencias precautorias pueden prorrogarse mientras sea necesario para garantizar la reparación del daño a la víctima o hasta que se actualicen los supuestos legales de cancelación.

Las providencias precautorias constituyen herramientas destinadas a asegurar la reparación del daño en favor de la víctima. Si bien el aludido artículo 139 establece que tendrán una duración máxima de 60 días naturales, prorrogables hasta por 30 días más, lo cierto es que no puede analizarse de manera aislada, sino que debe interpretarse de manera sistemática y funcional, a fin de favorecer la protección más amplia de los derechos de las víctimas.

De su interpretación con el artículo 138 del propio código, se concluye que las providencias precautorias pueden extender su duración más allá de los 60 días iniciales y 30 más de prórroga, pues deben durar todo el tiempo necesario para que se garantice la reparación del daño en favor de la víctima, o bien, se actualice alguno de los supuestos de cancelación.

Amparo en revisión 393/2025. Resuelto el 26 de enero de 2026. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2032097**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Penal**  
**Tesis: P./J. 65/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032097>

**LIMITACIÓN PROBATORIA EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.**

El citado precepto que prevé el principio de limitación probatoria en el amparo indirecto referente al sistema acusatorio se vincula a preservar la oralidad y los principios rectores del sistema penal acusatorio. Contiene una regla lógica y coherente con la naturaleza del juicio de amparo y del actual modelo de justicia penal.

El juicio de amparo no es una extensión del procedimiento penal, por lo que las personas juzgadoras de amparo no pueden suplantar a los órganos jurisdiccionales ordinarios en sus facultades de admisión, desahogo y valoración de medios probatorios relacionados con actos que son propios del procedimiento penal, y cuyo desahogo, además, se rige por la oralidad y los principios constitucionales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

En consecuencia, el principio de limitación probatoria en el amparo indirecto referente al sistema acusatorio configura un mandato dirigido a la persona juzgadora para que a partir de un examen casuístico que atienda sobre todo a la naturaleza de la prueba y al tipo de acto reclamado, pueda definir si el ofrecimiento de pruebas –que tenga por objeto introducir nuevos elementos, variar la forma en que se analizó el acto reclamado o que pretendan demostrar su inconstitucionalidad–, compromete la oralidad o los principios que rigen el proceso penal acusatorio.

Contradicción de criterios 202/2025. Resuelta el 18 de febrero de 2026. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministra María Estela Ríos González. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2032081**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: P./J. 62/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032081>

**DECLARATORIA DE INVALIDEZ CON EFECTOS EXTENSIVOS DE NORMAS GENERALES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CUANDO LA PORCIÓN NORMATIVA INVALIDADA HACE ILEGIBLE LA TOTALIDAD DEL PRECEPTO AL QUE PERTENECE.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2006, estableció que conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se declare la invalidez de una norma general sus efectos deberán extenderse a todas las normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.

En esa lógica, también existe invalidez con efectos extensivos cuando sólo se impugnan porciones normativas de un precepto legal y la declaración de invalidez de esas porciones hace ilegible la totalidad del precepto al que pertenecen.

Esta invalidez con efectos extensivos se debe a la íntima dependencia gramatical que guardan las porciones normativas declaradas inválidas con las porciones normativas que no fueron impugnadas.

Acción de inconstitucionalidad 117/2024. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032089**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Común, Administrativa.**  
**Tesis: P./J. 60/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia.**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032089>

**ENERGÍA ELÉCTRICA. EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VINCULADAS CON SU GENERACIÓN, TRANSMISIÓN O DISTRIBUCIÓN. INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.**

De los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el sector eléctrico constituye un área estratégica cuya planeación, control y regulación corresponden de manera exclusiva a la Federación, la cual tiene a su cargo la conducción del sistema eléctrico nacional, así como la facultad para legislar y establecer contribuciones en esa materia a través del Congreso de la Unión.

Cuando las leyes de ingresos municipales aprobadas por los Congresos Locales prevén el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento vinculadas con actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, inciden en actividades que forman parte del núcleo de esa área estratégica. Por ello, al sujetar su realización al pago de gravámenes locales, tales preceptos resultan inconstitucionales, ya que las entidades federativas invaden la competencia reservada de manera exclusiva a la Federación.

Controversia constitucional 112/2025. Resuelta el 17 de septiembre de 2025. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032092**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Común, Administrativa**  
**Tesis: P./J. 61/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032092>

**HIDROCARBUROS. EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VINCULADAS CON SU EXPLORACIÓN O EXTRACCIÓN, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.**

De los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los hidrocarburos constituyen un área estratégica cuyo dominio, rectoría y regulación corresponden de manera exclusiva a la Federación, la cual tiene a su cargo la exploración y extracción de dichos recursos, así como la facultad para legislar y establecer contribuciones en esa materia a través del Congreso de la Unión.

Cuando en las leyes de ingresos municipales aprobadas por los Congresos Locales se prevé el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento vinculadas con edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, así como por la perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales donde se encuentre el hidrocarburo, y por la perforación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, inciden en actividades que forman parte del núcleo de esa área estratégica.

Controversia constitucional 112/2025. Resuelta el 17 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032114**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: P./J. 63/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032114>

**SALUBRIDAD GENERAL. LOS ARTÍCULOS 170 BIS, 229 BIS Y 229 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, QUE TIPIFICAN EL ROBO, ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS RELACIONADOS CON SU POSESIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, SON INCONSTITUCIONALES.**

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Federación y las entidades federativas tienen facultad concurrente en materia de salubridad general. Además, del artículo 73, fracción XXI, último párrafo, de la propia Constitución, deriva que el Congreso de la Unión, a través de leyes federales, establecerá los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Así, por disposición constitucional, es la Ley General de Salud la que determinará si los Congresos Locales tienen la atribución de legislar para tipificar conductas en materia de salubridad general, como es el caso del robo, alteración o modificación de medicamentos relacionadas con su posesión y comercialización.

Si de la citada Ley General no se advierte que se haya delegado la referida atribución legislativa a los Congresos Locales, se concluye que no existe facultad concurrente para crear leyes que tipifiquen las referidas conductas en materia de salubridad general, de manera que la apuntada atribución es exclusiva del ámbito de competencia federal.

El Congreso del Estado de Guerrero al establecer en los artículos 170 Bis, 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, los delitos de robo, elaboración, falsificación, alteración de medicamentos, medicamentos clonados, alterados y/o caducados con fines de venta, comercialización, circulación y/o distribución de éstos en vía pública, invadió la facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Acción de inconstitucionalidad 117/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Resuelta el 23 de septiembre de 2025. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032132**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 80/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032132>

**PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 24 DE ENERO DE 2024, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

El artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma referida, no viola el principio de seguridad jurídica, porque establece un plazo de caducidad de 5 años para la imposición de sanciones, el cual funciona como un límite temporal absoluto y total para el ejercicio de la potestad punitiva de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

El principio de seguridad jurídica no exige que el legislador establezca plazos pormenorizados para cada etapa procesal, ni impone como regla absoluta que concentre en un solo artículo cada fase, término y detalle del procedimiento. El parámetro constitucional se satisface con candados normativos que impidan: 1) la arbitrariedad y 2) la prolongación indefinida del procedimiento o de la amenaza sancionatoria.

El precepto citado no señalaba un término específico para dictar resolución una vez cerrada la instrucción, pero establecía en su segundo párrafo que la facultad de la CONDUSEF para imponer sanciones caducaría en un plazo de 5 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta infractora.

Contradicción de criterios 239/2025. Resuelta el 5 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032134**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 79/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032134>

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).**

La persona titular de la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del ISSSTE tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Instituto y de sus unidades administrativas, al ser la unidad encargada de su defensa jurídica, en términos del estatuto y manual referidos.

Conforme a los artículos 4, fracción I, inciso f), 50 y 59, fracción II, del Estatuto Orgánico del ISSSTE, éste cuenta con la unidad administrativa denominada Dirección Jurídica, que tiene la facultad de representar y defender al propio Instituto y a sus unidades administrativas ante todo tipo de tribunales federales y del fuero común, y ante cualquier autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales, y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia. Esa Dirección tiene, a su vez, adscrita a la Subdirección de lo Contencioso, quien le auxilia en el ejercicio de sus atribuciones.

El punto 6.1, función 1, de su Manual de Organización General faculta a dicha Subdirección para representarlo en su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en las materias administrativa y fiscal, ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales.

Contradicción de criterios 215/2025. Resuelta el 5 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra María Estela Ríos González. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032122**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 73/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032122>

**CANCELACIÓN DE LICENCIA PARA CONDUCIR. LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 168 Y 26, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES INCONSTITUCIONAL.**

La sanción a la que se refiere el sistema previsto en los artículos 168 y 26, fracción XXX, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, es inconstitucional, porque la cancelación de la licencia para conducir, sin que pueda expedirse una nueva hasta en 10 años, a la persona conductora que no cuente con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, es ineficaz para lograr la seguridad vial de las personas y no es proporcional a la gravedad de la infracción.

La obligación de contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros tiene como finalidad garantizar la reparación de los daños que pudieran causarse en un hecho de tránsito.

Sin embargo, sancionar su incumplimiento con la cancelación de la licencia para conducir, sin que pueda expedirse una nueva hasta en 10 años, no consigue el objetivo de garantizar la seguridad vial de las personas. La omisión de contratar dicho seguro no es una conducta que ponga en peligro los

derechos a la vida, a la integridad física o a la propiedad de las personas por una conducta irresponsable, como ocurre en los supuestos de la conducción bajo los efectos del alcohol.

Además, para sancionar esa omisión, el artículo 164 de la citada Ley de Movilidad estatal prevé la imposición de una multa que oscila de 20 a 40 veces la Unidad de Medida de Actualización, la cual responde de manera suficiente a la necesidad de castigar la conducta del particular, así como para desincentivar la práctica de no contar con el referido seguro de responsabilidad civil, lo cual refuerza la falta de correspondencia entre la gravedad de la conducta infractora y la sanción a imponer.

Acción de inconstitucionalidad 1/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. Resuelta el 6 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032123**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 75/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032123>

**CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA NO ESTABA OBLIGADO A REALIZARLA EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.**

El Congreso del Estado de Oaxaca no estaba obligado a realizar la consulta previa a pueblos y a comunidades indígenas y afromexicanas en el proceso legislativo de reformas en materia de revocación de mandato a la Constitución Política y a la ley local de la materia, porque no tienen un impacto específico y diferenciado en sus derechos o intereses.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la consulta indígena y afromexicana se erige como un parámetro de control constitucional en dos vertientes: 1) como derecho sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo, o 2) como requisito constitucional del procedimiento legislativo, en cuyo caso puede analizarse en acción de inconstitucionalidad, como una violación al procedimiento legislativo.

El Congreso Local no estaba obligado a consultar a los pueblos y a las comunidades indígenas de la entidad federativa antes de emitir los referidos decretos legislativos, ya que las disposiciones reformadas de la Constitución y de la Ley de Revocación de Mandato referidas únicamente establecen requisitos y plazos que la ciudadanía en general y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deben observar para la celebración del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025. Resuelta el 25 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032128**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**  
**Tesis: P./J. 70/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032128>

**MULTA POR FALTA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ES CONSTITUCIONAL.**

El artículo 164 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla es constitucional, porque la multa que prevé para las personas conductoras de vehículos motorizados que no cuentan con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros no es excesiva, ya que puede graduarse conforme a diversos elementos; y no viola el principio de certeza jurídica, porque es dable deducir que debe determinarse conforme al valor diario de la UMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando la multa se prevé en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, la autoridad cuenta con un parámetro que la faculta para individualizarla de manera ponderada tomando en cuenta las circunstancias de cada caso a fin de evitar cualquier tipo de exceso.

En ese sentido, la sanción de 20 a 40 veces la UMA prevista en el artículo 164 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla no se traduce en una multa excesiva, al prever un mecanismo para graduar el monto de la multa entre un mínimo y un máximo, lo cual permite a la autoridad ponderar diversos elementos para su determinación, como son la gravedad de la falta, las condiciones económicas de la persona infractora y la reincidencia, los cuales son criterios previstos en el artículo 167 de la propia Ley de Movilidad estatal.

Acción de inconstitucionalidad 1/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. Resuelta el 6 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032129**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Constitucional**  
**Tesis: P./J. 74/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032129>

**PARLAMENTO ABIERTO. LOS CONGRESOS LOCALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZARLO PARA ARMONIZAR SU LEGISLACIÓN PREEXISTENTE SOBRE REVOCACIÓN DE MANDATO CON LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN ESA MATERIA.**

Los Congresos Locales no están obligados a llevar a cabo un parlamento abierto cuando armonizan su orden jurídico preexistente en materia de revocación de mandato, conforme al decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 20 de diciembre de 2019.

El parlamento abierto representa, en términos muy generales, un mecanismo de deliberación pública a través del cual los órganos legislativos abren espacios de participación a la ciudadanía o a funcionarios especializados en alguna materia para que incidan en el diseño de las normas que se pretenden aprobar.

Sin embargo, si bien su celebración es deseable porque fortalece la transparencia y la participación ciudadana, no es obligatoria para que un proceso legislativo pueda calificarse como válido, porque no es un requisito que la Constitución Federal imponga como exigencia formal a las Legislaturas de los Estados, ni sustituye la representación democrática ejercida por la misma.

Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025. Resuelta el 25 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032136**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Constitucional**  
**Tesis: P./J. 76/2026 (12a.)**  
**Instancia: Pleno**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032136>

**REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA GOBERNADORA DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO C, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN Y 7 DE LA LEY DE LA MATERIA, AMBAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SON CONSTITUCIONALES.**

Los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), de la Constitución Política y 7 de la Ley de Revocación de Mandato, ambas del Estado de Oaxaca, son constitucionales, al prever como requisito para iniciar el proceso de revocación de mandato de la persona gobernadora que sea solicitada por el equivalente, al menos, al 10 % de la lista nominal de electores de la entidad federativa.

Conforme al párrafo primero del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado el 20 de diciembre de 2019, la solicitud para el inicio del procedimiento de revocación debe plantearse “por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los Municipios o Alcaldías de la entidad”.

En la reforma a los citados artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), y 7, la persona legisladora estatal no modificó la porción que dispone que ese proceso será a petición de la ciudadanía, “en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado”, de ahí que dicha reforma sí armoniza con el lineamiento constitucional consistente en que la solicitud para revocación de mandato de la persona gobernadora se formule por el equivalente, al menos, al 10 % de la lista nominal de electores de la entidad, al estar redactados de manera esencialmente idéntica.

Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025. Resuelta el 25 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032135**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Constitucional**  
**Tesis: P./J. 77/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032135>

**REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA GOBERNADORA DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO C, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, Y 9 Y 11 DE LA LEY DE LA MATERIA, AMBAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SON INCONSTITUCIONALES.**

Los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafos primero y segundo, de la Constitución Política, y 9 y 11 de la Ley de Revocación de Mandato, ambas del Estado de Oaxaca, son inconstitucionales, al establecer que la solicitud para el inicio del procedimiento de revocación de mandato debe presentarse “el mes posterior” a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona gobernadora.

Conforme al párrafo primero del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado el 20 de diciembre de 2019, la solicitud para el inicio del procedimiento de revocación de mandato deberá plantearse durante los “tres meses posteriores” a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

De ahí que, si los artículos impugnados establecen que la solicitud de revocación de mandato puede presentarse en “el mes posterior” a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona gobernadora, es evidente que reducen el plazo fijado expresamente en la mencionada disposición transitoria y, por tanto, contravienen el parámetro constitucional en materia de revocación de mandato.

Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025. Resuelta el 25 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032137**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 78/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032137>

**REVOCACIÓN DE MANDATO. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONDICIONAN SU EJERCICIO A CONTAR, COMO MÍNIMO, CON EL 10 % DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESPECTO DE CADA MUNICIPIO, SON INCONSTITUCIONALES.**

Los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), de la Constitución Política y 7 de la Ley de Revocación de Mandato, ambas para el Estado de Oaxaca, son inconstitucionales, porque establecen que los solicitantes del proceso de revocación de mandato de la persona gobernadora deben representar como mínimo el 10 % de la lista nominal de electores respecto de cada Municipio.

Conforme al artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado el 20 de diciembre de 2019, las Constituciones Locales deben prever únicamente tres requisitos para que la ciudadanía de una entidad federativa pueda solicitar el inicio del procedimiento de revocación de mandato de la persona gobernadora, a saber: 1) la solicitud debe plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo

constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado (requisito temporal); 2) la solicitud debe equivaler, al menos, al 10 % de la lista nominal de electores de la entidad federativa (de representatividad electoral); y 3) la solicitud debe provenir de la mitad más uno de los Municipios del Estado (de representatividad territorial). Lo anterior, sin facultar a las Legislaturas Locales para ampliar o modificar esos requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), y 7 impugnados, en la porción “y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos” – porcentaje que se refiere a cada uno de los Municipios del Estado de Oaxaca- son inconstitucionales, pues añaden un requisito para el ejercicio del proceso de revocación de mandato de la persona gobernadora del Estado no previsto en la Constitución Federal, ya que cuando el artículo sexto transitorio requiere que la solicitud la respalden al menos el equivalente al 10 % de la ciudadanía inscrita en el listado nominal de electores, en al menos la mitad de los Municipios que conforman el Estado, no exige un porcentaje mínimo de representatividad por Municipio.

Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025. Resuelta el 25 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032142**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 71/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032142>

## **SUSPENSIÓN DE LICENCIA PARA CONDUCIR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ES CONSTITUCIONAL.**

La suspensión de la licencia para conducir por el periodo de un año como consecuencia de dar positivo a la prueba de alcoholimetría, prevista en el artículo 127 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, no vulnera el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el límite a la potestad sancionadora que prevé no es aplicable a la persona legisladora ordinaria.

El artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece límites a la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, al disponer que la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía únicamente podrán consistir en multa, arresto hasta por 36 horas o trabajo a favor de la comunidad.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo establecido en el referido precepto constitucional no es aplicable a la persona legisladora ordinaria, sino solamente para la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades reglamentarias.

Acción de inconstitucionalidad 1/2024. Resuelta el 6 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital:2032143**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J 72/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032143>

**SUSPENSIÓN DE LICENCIA PARA CONDUCIR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La sanción administrativa consistente en la suspensión de la licencia para conducir por un año, prevista para el caso de que la persona conductora dé positivo a una prueba de alcoholimetría, no vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica, ya que existe plena certeza de la conducta sancionada y de la consecuencia jurídica de su incumplimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las sanciones administrativas y penales guardan similitud porque derivan de la potestad punitiva del Estado y ambas tienen lugar como reacción frente a conductas antijurídicas.

La sanción que prevé el mencionado artículo 127, párrafo segundo, no viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica, ya que existe plena certeza de la conducta que prohíbe, así como de la consecuencia jurídica por su incumplimiento, porque hace saber a las personas de manera clara que conducir bajo el influjo del alcohol y dar positivo a una prueba de alcoholimetría tendrá como resultado que se le sancione con la suspensión de su licencia de conducir por el periodo de un año.

Acción de inconstitucionalidad 1/2024. Resuelta el 6 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032145**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 69/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032145>

**TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.**

El artículo 3 de la citada legislación local, al prever la aplicación supletoria de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015, 79/2019, 184/2020 y 27/2022, ha sido consistente en determinar que las entidades federativas no están facultadas para establecer un régimen de supletoriedad en función de

las leyes generales pues, por una parte, éstas son las que definen el contenido de las leyes locales y, por otra, su aplicación es directa y preferente en todo el territorio nacional.

El Congreso del Estado de Tamaulipas no está habilitado para determinar la aplicación supletoria de leyes que son de observancia directa en todo el territorio nacional.

Acción de inconstitucionalidad 150/2024. Resuelta el 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032166**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Civil, Penal**

**Tesis: P./J. 89/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032166>

**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN MATERIA FAMILIAR QUE FIJA LA PENSIÓN ALIMENTICIA CONSTITUYE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR, POR LO QUE EN LA INSTANCIA PENAL NO SE PUEDEN REVALORAR ESOS ASPECTOS.**

Para efectos del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en su modalidad agravada, previsto en el artículo 201 del Código Penal para el Estado de Morelos, la resolución judicial firme en materia familiar que fija el monto de la pensión alimenticia, constituye cosa juzgada respecto de la existencia de la obligación y de la capacidad económica del deudor, por lo que la persona juzgadora penal no puede revalorar tales aspectos para determinar la actualización del tipo penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subsistencia, en su concepción jurídica, se presume cuando existe una determinación judicial en materia civil o familiar, en la que previamente se valoraron las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del deudor. En ese sentido, cuando una resolución judicial firme fija el monto de la pensión alimenticia, la existencia de la obligación y la capacidad económica del deudor quedan definidas con autoridad de cosa juzgada.

Es hasta que dicha obligación se encuentra determinada por la persona juzgadora del orden familiar y se incumple, cuando cobra jurisdicción la instancia penal, precisamente para sancionar desde esa perspectiva el incumplimiento en su modalidad agravada, sin que le corresponda revalorar la capacidad económica del deudor ya establecida, pues ello implicaría desconocer la cosa juzgada y exceder su competencia jurisdiccional.

Amparo directo en revisión 4627/2025. Resuelto el 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032167**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Civil, Penal**

**Tesis: P./J. 90/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032167>

**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. SE ACTUALIZA LA MODALIDAD AGRAVADA CON EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SIN MOTIVO JUSTIFICADO (ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS).**

El incumplimiento parcial o total de la pensión alimenticia fijada por resolución judicial, sin motivo justificado, actualiza el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en su modalidad agravada, en términos del artículo 201 del Código Penal para el Estado de Morelos, porque el texto del tipo penal no distingue si dicho incumplimiento debe ser total o parcial, con lo cual no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

El principio de exacta aplicación de la ley penal exige que la persona juzgadora aplique la norma tal como fue prevista por el órgano legislativo. El artículo 201 citado establece que incurre en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias quien, sin motivo justificado, no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de la persona acreedora alimentaria.

En ese sentido, la expresión normativa "no proporcione" comprende cualquier incumplimiento injustificado de la obligación, sea total o parcial. Si el órgano legislativo hubiera querido limitar la sanción únicamente al incumplimiento total, lo habría previsto expresamente. La interpretación que restringe el tipo penal al incumplimiento absoluto introduce una distinción no prevista en la norma que vulnera el principio de legalidad.

Amparo directo en revisión 4627/2025. Resuelto el 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032179**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 85/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032179>

**REGISTRO NACIONAL DE VALORES. EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2023).**

El artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, vigente hasta el 28 de diciembre de 2023, no viola el principio de seguridad jurídica por no prever la liquidación de las sociedades emisoras como causa para cancelar la inscripción de valores bursátiles en el Registro Nacional de Valores, pues la actuación de la CNBV está delimitada objetivamente por la exigencia de fundamentación y motivación y por las facultades de supervisión que le otorga el marco normativo aplicable.

El primer párrafo del artículo señalado establece que la CNBV podrá cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores de los instrumentos colocados en bolsa por las entidades emisoras cuando se cumplan las condiciones previstas en sus diversas fracciones, siempre que a su juicio hayan quedado salvaguardados los intereses del público inversionista.

Esta condición no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido esencial radica en saber a qué atenerse frente a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, pues no deja un margen de

discrecionalidad excesivo al ente regulador para determinar los casos en los que procede cancelar las inscripciones en el Registro Nacional de Valores.

Las facultades legales de supervisión de la CNBV funcionan como parámetro para delimitar la salvaguarda de los intereses del público inversionista; por lo tanto, el mencionado artículo 108 no viola el principio de seguridad jurídica.

Amparo en revisión 246/2025. Resuelto el 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032147**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 94/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032147>

**ACCESO A EMPLEOS O CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD. LA RESTRICCIÓN A LAS PERSONAS NOTARIAS PARA SOLICITAR LICENCIA ÚNICAMENTE A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, VULNERA ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**

La restricción normativa que impide a las personas titulares de notarías obtener licencia para separarse temporalmente de su función a fin de desempeñar un cargo público distinto de los de elección popular, vulnera el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad reconocido en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma al segundo párrafo del artículo 126 de la Ley del Notariado del Estado de Colima introdujo una distinción injustificada dentro del marco del principio de universalidad de los derechos humanos y del principio de igualdad, al restringir a las personas titulares de notarías la posibilidad de acceder a cargos en el servicio público. Ello, en tanto que no es constitucionalmente válido condicionar el ejercicio de un derecho por la sola pertenencia a un sector profesional, sin que exista una justificación objetiva y razonable.

La restricción normativa genera un trato discriminatorio, pues si el legislador consideró viable que estas personas puedan obtener licencias para ocupar un cargo de elección popular, no existe una justificación razonable para que, en su caso, obtengan una licencia para ocupar un cargo público, distinto de elección popular, ya que la Constitución Federal protege ambas posibilidades.

Acción de inconstitucionalidad 127/2024. Resuelta el 13 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032148**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 82/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032148>

## **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS COBROS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE ESE DERECHO REQUIEREN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA DEL LEGISLADOR PARA SER ACORDES CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.**

Los cobros derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información pública únicamente pueden corresponder al costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y, en su caso, la certificación de documentos. En consecuencia, cuando el legislador establezca cuotas o tarifas por esos conceptos, debe justificar su monto mediante una motivación reforzada que evidencie que se sustentan en una base objetiva y razonable de los insumos utilizados y que no constituyen un obstáculo para el ejercicio del derecho ni generan un beneficio económico para el Estado.

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información se rige por el principio de gratuidad, lo que implica que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado. La aplicación de este principio, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en la que explique éstos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

Acción de inconstitucionalidad 5/2025. Resuelta el 17 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032157**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 88/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032157>

## **CATEGORÍAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

El reconocimiento de las categorías administrativas de Agencia Municipal o Agencia de Policía, que prevé el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cuanto dispone que los centros de población podrán ostentar la que les corresponda por declaratoria del Congreso, no es contrario al artículo 115, fracción II, constitucional, sino que debe interpretarse en concordancia con éste, en el sentido de no prescindir de la intervención del Ayuntamiento y permitirle pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento pretendida.

La fracción II del citado artículo 115, reformado el 23 de diciembre de 1999, tuvo como propósito delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio.

Con base en la facultad reglamentaria derivada de dicho artículo constitucional, los Municipios pueden, respetando las bases generales establecidas por las Legislaturas Locales y en el ámbito de sus competencias, regular con autonomía los aspectos específicos de su vida interna municipal, lo cual les permite ser distintos en lo que les es propio a cada uno y adoptar una variedad de formas adecuadas para regular sus propias necesidades, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con las personas ciudadanas,

atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras.

Además, la facultad de aprobar la normativa atinente a la administración pública municipal conlleva, implícitamente, una atribución operativa; esto es, incluye la facultad de nombrar y remover a las autoridades administrativas y auxiliares del Municipio.

Controversia constitucional 293/2024. Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca. Resuelta el 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación



**Registro digital: 2032156**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Constitucional, Común**  
**Tesis: P./J. 81/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032156>

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO SÓLO SE IMPUGNA UNA NORMA DE VIGENCIA ANUAL Y HAN CESADO SUS EFECTOS.**

Debe sobreseerse en la controversia constitucional cuando únicamente se impugna una norma de vigencia anual y al dictarse la sentencia han cesado los efectos de dicha disposición, porque concluyó el periodo para el cual fueron emitidas.

Las normas con vigencia exclusivamente anual, como las Leyes de Ingresos de los Municipios, dejan de surtir efectos jurídicos una vez que termine el periodo para el cual fueron emitidas, por lo que si no subsisten consecuencias jurídicas concretas o autónomas, es innecesario un pronunciamiento de fondo en la controversia constitucional.

La eventual declaración de invalidez de ese tipo de normas carecería de eficacia, pues no sería apta para incidir en el sistema normativo vigente ni para restituir esfera competencial alguna, lo que impide el análisis del planteamiento competencial formulado por el promovente, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 37/2025. Poder Ejecutivo Federal. Resuelta el 28 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra María Estela Ríos González. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032160**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Constitucional**  
**Tesis: P./J. 84/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032160>

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE PREVEN CEBROS POR LA DIGITALIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.**

Los artículos que prevén cobros por la reproducción de "información digitalizada en disco CD o DVD", así como por "información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada", cuando la información forme parte de los archivos municipales, violan el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información.

El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la información pública y establece que su ejercicio se rige por el principio de gratuidad, cuyo objeto es impedir que se impongan cargas económicas que obstaculicen o condicionen el acceso efectivo a la información en poder de las autoridades.

Acción de inconstitucionalidad 5/2025. Resuelta el 17 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032161**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 91/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032161>

**DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE SERVICIOS, BIENES Y ESPACIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO QUE DA ORIGEN A LA CONTRIBUCIÓN VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El artículo 80 Bis de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, que establece el pago de una cuota a las personas físicas extranjeras sin delimitar con precisión el objeto del cobro del derecho, viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica, por tratarse de un derecho impreciso, abierto y ambiguo, ya que no existen parámetros que revelen el objeto que actualiza el tributo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de seguridad jurídica, aplicado al ámbito legislativo, no exige que se definan cada una de las palabras o enunciados empleados en una norma, pero sí que los vocablos usados sean de uso común e indudable comprensión para los destinatarios de la disposición jurídica y que no provoquen la imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión o contradicción de las normas.

En ese sentido, si la norma prevé el cobro de un derecho, por servicios que presta el Municipio en su función de derecho público, pero no especifica el objeto por el que se pretende cobrar, ello conlleva la violación del principio de legalidad y, en consecuencia, al derecho de seguridad jurídica de las personas. Lo anterior, en tanto que no se tiene la certeza sobre el servicio por el que están pagando, pues no está identificado por el legislador.

Acción de inconstitucionalidad 41/2025. Resuelta el 1 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2032162**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Constitucional**  
**Tesis: P./J. 83/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032162>

**DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA NORMA QUE ESTABLECE UN COBRO MAYOR POR LA CALIDAD DE ESTUDIANTE VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.**

La norma que establece un cobro mayor por la calidad de estudiante que solicite la expedición de certificados o copias de documentos con fines educativos viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, al imponer cargas diferenciadas injustificadas en razón de la calidad de la persona solicitante y al no guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

En el caso de derechos por servicios, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que deben guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado. Lo anterior no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por la prestación del servicio, pues vulneraría el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 5/2025. Resuelta el 17 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2032165**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Constitucional**  
**Tesis: P./J. 93/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032165>

**FALTAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE SANCIONAN PROFERIR INSULTOS, FALTAS DE RESPETO O AGRESIONES VERBALES, VULNERAN LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

Las normas que sancionan proferir insultos, faltas de respeto, agresiones verbales a la autoridad municipal, o bien, dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona, vulneran la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues su calificación por parte de la autoridad no responde a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal y subjetivo.

Su redacción resulta en un amplio margen de apreciación al Juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de insulto, o bien, ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica genera incertidumbre para las personas, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

Acción de inconstitucionalidad 42/2025. Resuelta el 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032151**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Constitucional, Administrativa**  
**Tesis: P./J. 86/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032151>

**ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS. EL DECRETO NÚMERO 2450 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL.**

El Decreto No. 2450, mediante el cual se reconoce la categoría administrativa de Agencia de Policía a favor de la localidad de El Porvenir, perteneciente al Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, al prescindir de la intervención del Ayuntamiento en el trámite de su aprobación, vulnera la facultad prevista en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los Ayuntamientos para organizar su administración.

El artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que los centros de población que estimen haber llenado los requisitos podrán ostentar la denominación o categoría administrativa que les corresponda (agencia municipal o agencia de policía), únicamente por declaratoria del Congreso. Tal disposición debe entenderse en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de no prescindir de la intervención del Ayuntamiento y permitirle pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento pretendida.

De esta forma existe congruencia entre la norma y la fracción II del artículo 115 constitucional que implícitamente faculta a los Ayuntamientos para decidir, en colaboración con los Congresos Locales, sobre la asignación o creación de autoridades administrativas dentro de su jurisdicción.

Controversia constitucional 293/2024. Resuelta el 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032173**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Constitucional**  
**Tesis: P./J. 95/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032173>

## **PARLAMENTO ABIERTO. LOS CONGRESOS LOCALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE REALIZARLO PARA EFECTO DE QUE SE RECONOZCA LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS LEGISLATIVOS.**

Los ejercicios de parlamento abierto constituyen mecanismos de deliberación pública que fortalecen la transparencia y la participación ciudadana en el proceso legislativo; sin embargo, su realización no constituye un requisito constitucional para la validez de las leyes.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los ejercicios de parlamento abierto representan mecanismos de deliberación pública a través de los cuales los órganos legislativos abren espacios de participación a la ciudadanía y/o a personas funcionarias especializadas en alguna materia para que incidan en el diseño de las normas que pretenden aprobar, por lo que constituyen herramientas válidas y del todo deseables para cualquier sociedad democrática.

Ahora bien, la implementación de un parlamento abierto en una democracia implica incorporar al ciudadano en la toma de decisiones de diversas maneras, como en el diseño de normas y en la transparencia de los procesos de deliberación pública.

Sin embargo, no existe una obligación constitucional para que el legislador federal o local realice ejercicios de parlamento abierto en sus procedimientos de creación normativa.

Acción de inconstitucionalidad 127/2024. Resuelta el 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación



**Registro digital: 2032176**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 92/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

**<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032176>**

## **PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LOS COBROS DE DERECHOS POR SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN ARCHIVOS U OFICINAS MUNICIPALES VULNERAN ESE PRINCIPIO.**

Los cobros por los servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al no guardar una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación de ese servicio.

De conformidad con el citado artículo, los derechos por servicios deben guardar una relación razonable con el costo que representa para el Estado la prestación del servicio correspondiente, por ello, el principio de proporcionalidad tributaria impide que las cuotas establecidas generen una carga económica ajena al gasto efectivamente realizado por la autoridad.

Cuando el legislador establece cobros por la búsqueda de información sin que exista un gasto identificable que los justifique, introduce una cuota desproporcionada que no guarda equilibrio razonable con el costo real del servicio, en contravención del principio de proporcionalidad tributaria.



**Registro digital: 2032178**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Constitucional, Común**  
**Tesis: P./J. 87/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032178>

**RECONOCIMIENTO DE CATEGORÍAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES (AGENCIA MUNICIPAL O DE POLICÍA). EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA CONFIGURA UN MECANISMO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONGRESO LOCAL Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA SU OTORGAMIENTO.**

El artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que prevé que los centros de población puedan ostentar alguna de las categorías administrativas (Agencia Municipal o Agencia de Policía), configura un mecanismo de colaboración, en virtud del cual el Ayuntamiento debe pronunciarse mediante una declaración o aprobación, respecto de la solicitud presentada por los representantes de un centro de población para ostentar alguna de dichas categorías, previo a que el Congreso del Estado emita el decreto correspondiente.

Aun cuando el artículo 18 de la citada ley refiera que los centros de población podrán ostentar las categorías administrativas que les corresponda por declaratoria del Congreso, esta disposición debe interpretarse de manera integral con el resto de la citada Ley Orgánica, para no prescindir de la intervención del Ayuntamiento y permitirle pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento pretendida, lo cual es congruente con la fracción II del artículo 115 constitucional que implícitamente faculta a los Ayuntamientos para decidir en colaboración con los Congresos Locales, sobre la asignación o creación de autoridades administrativas dentro de su jurisdicción.

Lo anterior da consistencia, además, al sistema previsto en la legislación local que establece en términos generales una coparticipación entre el Congreso y el Ayuntamiento correspondiente y cobra aún más sentido si se toma en cuenta que se trata de una categoría administrativa que contará, por disposición legal, con una o un agente municipal o de policía, quien se desempeñará como representante de la comunidad ante el Ayuntamiento y autoridad auxiliar de éste en la prestación y gestión de los servicios públicos y funciones que le corresponden constitucionalmente.

Controversia constitucional 293/2024. Resuelta el 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032146**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Penal**  
**Tesis: P. II/2026 (12a.)**  
**Tipo: Aislada**  
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032146>

**ABORTO FORZADO. LA PORCIÓN "CON O SIN EL CONOCIMIENTO DE LA VÍCTIMA" DEL ARTÍCULO 311 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

La porción "con o sin el conocimiento de la víctima" del párrafo primero del artículo 311 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas, que tipifica el delito de aborto forzado, es inconstitucional por violar el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque incluye términos indeterminados en su redacción.

La porción "con o sin el conocimiento de la víctima" del artículo impugnado viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque utiliza términos indeterminados que impiden a las personas destinatarias conocer con certeza el alcance del tipo penal.

El término "víctima" se utiliza sin una delimitación clara, lo que genera confusión sobre quién puede ser considerado como tal, además de las mujeres o las personas con capacidad de gestar.

Asimismo, la falta de especificidad sobre el objeto del "conocimiento" genera incertidumbre jurídica, pues no es posible advertir si se trata del entendimiento o conciencia de ciertos hechos relevantes respecto al acto de la interrupción del embarazo -aborto-, del procedimiento en sí, de sus consecuencias o algún otro aspecto, lo que impide identificar con claridad el elemento típico correspondiente.

Dicha ambigüedad permite que las personas operadoras jurídicas puedan interpretar la disposición basándose en ideas personales, religiosas o culturales, al momento de calificar la conducta delictiva y fijar las penas correspondientes, lo cual se traduciría en la aplicación discrecional de la norma que resulte en sanciones desproporcionadas o injustas.

Acción de inconstitucionalidad 189/2024. Resuelta el 30 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032158**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P. V/2026 (12a.)**

**Tipo: Aislada**

**<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032158>**

**DELITO CONTRA LA FUNCIÓN NOTARIAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COLIMA VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

El delito que sanciona a la persona servidora pública por "obstaculizar" o "impedir" a un notario o notaria ejercer su función pública, o por "no prestarle el auxilio que requiera para ello" previsto en el artículo señalado, viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, ya que el legislador no define con precisión las conductas prohibidas, el resultado típico ni los elementos subjetivos del tipo penal, lo que deja un amplio margen de apreciación al operador jurídico para determinar, de manera discrecional, qué acción u omisión actualiza la conducta punible.

El artículo 140 de la Ley del Notariado del Estado de Colima viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, por dos deficiencias fundamentales: la indeterminación de la conducta punible y la indeterminación del resultado típico.

En cuanto a la primera deficiencia, los términos "obstaculice" e "impida" resultan ambiguos e imprecisos, al no delimitar con claridad qué acciones concretas constituyen la conducta delictiva. Aunque dichos verbos poseen un uso común, el Congreso local no precisó el contexto en que deben aplicarse.

La porción "no le preste auxilio que requiera para ello" resulta igualmente imprecisa, pues no define en qué circunstancias una persona servidora pública está obligada a auxiliar a una persona notaria y qué tipo de apoyo es el requerido, lo que genera incertidumbre en cuanto a si el auxilio que se exige debe ser inmediato, o bien, si basta una solicitud expresa para que se actualice la conducta e, incluso, no queda claro si la persona servidora pública debe tener competencia para brindar el auxilio requerido.

Además, la norma no establece si la conducta exige dolo o culpa, lo que incrementa la incertidumbre sobre su alcance y deja un amplio margen de apreciación a la persona operadora jurídica en contravención al principio de seguridad jurídica.

Acción de inconstitucionalidad 127/2024. Resuelta el 13 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032168**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P. IV/2026 (12a.)**

**Tipo: Aislada**

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032168>

**LIBERTAD DE TRABAJO. LA RESTRICCIÓN A LAS PERSONAS NOTARIAS PARA SOLICITAR LICENCIA ÚNICAMENTE A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, VULNERA ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**

La norma que impide a las personas titulares de notarías obtener licencia para separarse temporalmente del ejercicio notarial a fin de desempeñar un cargo público distinto de los de elección popular vulnera la libertad de trabajo reconocida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma cuestionada limitó la movilidad laboral de las personas notarias, al impedirles acceder a oportunidades dentro del servicio público del Estado, al restringir la solicitud de licencia para separarse temporalmente de su función únicamente a cargos de elección popular.

Si bien la función del notariado es de orden público, este Alto Tribunal ha establecido que el notario no se identifica con un funcionario o servidor público, no es un cargo de elección popular ni implica relación jerárquica con el Estado, su remuneración no proviene del erario público y su actuación se realiza a petición de parte.

Acción de inconstitucionalidad 127/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. Resuelta el 13 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032175**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P. III/2026 (12a.)**

**Tipo: Aislada**

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032175>

**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD. LA RESTRICCIÓN A UN DERECHO PREVIAMENTE RECONOCIDO A LAS PERSONAS NOTARIAS PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS DISTINTOS DE LOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA ESE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**

La reforma legislativa que limita a las personas titulares de notarías la posibilidad de obtener licencia para desempeñar cualquier cargo público, permitiéndola únicamente para cargos de elección popular, constituye una restricción a un derecho previamente reconocido y, por tanto, vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos en su vertiente de no regresividad, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de la reforma impugnada las personas titulares de notarías podían obtener licencia para separarse temporalmente del ejercicio notarial a fin de desempeñar cualquier cargo público. Con la modificación, dicho derecho se restringió únicamente a los cargos de elección popular, lo que constituye un retroceso evidente en el ejercicio de sus derechos, al reducir sus oportunidades laborales y limitar su participación en la función pública.

Asimismo, la norma impugnada coloca a las personas notarias en una situación de desventaja respecto de otros ciudadanos que sí pueden acceder a cargos públicos distintos a los de elección popular, pese a que la Constitución Federal no establece restricción alguna en el ejercicio de los derechos políticos de quienes ejercen la función notarial.

Acción de inconstitucionalidad 127/2024. Resuelta el 13 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032190**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Común**

**Tesis: P./J. 97/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032190>

**COMPETENCIA POR TERRITORIO EN AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PROVIENE DE SU HOMÓLOGO QUE ACTUÓ EN FUNCIÓN DE UNA COMPETENCIA AUXILIAR.**

El Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer del amparo indirecto promovido contra actos de otro Tribunal Colegiado de Apelación que actuó en auxilio de un órgano de la misma jerarquía es el que ejerce jurisdicción sobre el tribunal auxiliado. Esto es así porque el órgano que emitió los actos reclamados se sustituye en el tribunal que auxilió y, en ese momento, su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al que presta apoyo.

La competencia auxiliar ha sido reconocida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como una forma de delegación o habilitación temporal de funciones jurisdiccionales, no como una competencia originaria independiente. Esto implica que, al actuar en auxilio, el tribunal auxiliar asume la jurisdicción del órgano auxiliado, y su actuación no modifica las reglas competenciales ordinarias ni crea una nueva competencia propia. Bajo esa premisa, la competencia que prevalece es la originaria, aunque la asuma el órgano auxiliar, ya que el apoyo que éste brinda es un aspecto contingente.

Contradicción de criterios 2/2026. Resuelta el 11 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032200**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: P./J. 111/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032200>

**INTERESES POR PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. NO PROCEDEN CUANDO LA SOLICITUD SE BASA EN UNA SENTENCIA QUE, AUNQUE DECLARÓ LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL, NO SE PRONUNCIÓ EXPRESAMENTE RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE ESE PAGO (ARTÍCULO 22-A, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

Los intereses generados por concepto de pago de lo indebido no proceden cuando las personas contribuyentes los solicitan ante la autoridad hacendaria con base en una sentencia que si bien declara nulo el crédito fiscal previamente pagado, no emite pronunciamiento expreso respecto de la devolución del referido pago, pues en términos del artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, es necesario que se declare la existencia de la obligación a cargo de la autoridad fiscal de devolver las cantidades indebidamente pagadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes que los intereses regulados en el mencionado precepto proceden del pago extemporáneo que realiza la autoridad hacendaria al ponderar su naturaleza moratoria, por lo que tienen carácter indemnizatorio al haber impuesto a las personas contribuyentes una carga tributaria que no están obligadas a soportar.

En atención a que la naturaleza del pago de lo indebido requiere el pronunciamiento de un tercero -que puede ser la propia administración tributaria- en el que se declare inválida la determinación de la autoridad fiscal, el legislador estableció en el tercer párrafo de la disposición analizada que el pago de intereses procede cuando sin mediar solicitud de devolución, la autoridad la efectúa en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, en cuyo caso los intereses se calculan a partir de que se interpuso el recurso o juicio de nulidad correspondiente.

Contradicción de criterios 158/2018. Resuelta el 2 de marzo de 2026. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032185**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Administrativa, Constitucional**

**ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DE PAGAR CON SU PECULIO LAS PRIMAS DE LAS FIANZAS QUE GARANTICEN LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE SU ENCARGO VULNERA ESE DERECHO.**

La obligación impuesta a los servidores públicos municipales de pagar con recursos propios las primas de las fianzas destinadas a garantizar responsabilidades derivadas del desempeño de su encargo constituye una restricción indebida al derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, pues sujeta su ejercicio a la capacidad económica de las personas, en contravención a los artículos 1o. y 35, fracción VI, de la Constitución Federal.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 38/2003, sostuvo que la prerrogativa prevista en el artículo 35 constitucional para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos a los de elección popular, cumpliendo con las calidades exigidas por la ley, constituye un derecho de configuración legal en el que corresponde al legislador establecer las reglas selectivas de acceso a cada cargo público.

No obstante, dicha facultad no es absoluta, pues el concepto "calidades" a que alude ese precepto se refiere a las características que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión de que se trate, lo que debe vincularse con los principios de mérito, capacidad y eficiencia que rigen el acceso a la función pública.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Resuelta el 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032187**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Constitucional, Administrativa**  
**Tesis: P./J. 99/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032187>

**ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. LOS COBROS DE DERECHOS POR ESE SERVICIO QUE TOMAN COMO BASE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O APLICAN TASAS CALCULADAS SOBRE ÉSTE, CONSTITUYEN UN IMPUESTO E INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Los cobros por el servicio de alumbrado público municipal que, aun cuando se denominen como "derechos", toman como base el consumo de energía eléctrica de las personas usuarias o aplican tasas calculadas sobre dicho consumo, constituyen materialmente un impuesto sobre la energía eléctrica cuya regulación corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión y, en consecuencia, violan los principios de reserva de ley, legalidad, proporcionalidad y equidad tributarios.

Conforme a los preceptos 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c) constitucionales, la prestación del servicio de alumbrado público corresponde a los Municipios

y la facultad para establecer contribuciones sobre energía eléctrica es competencia exclusiva del Congreso de la Unión. En ese contexto, la validez constitucional de los cobros municipales por dicho servicio depende de la correcta identificación de la naturaleza jurídica de la contribución respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 24/2025. Resuelta el 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032188**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Penal, Constitucional**  
**Tesis: P./J. 105/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032188>

**BENEFICIOS PENALES Y PRELIBERACIONALES. LA NORMA LOCAL QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE QUEDE RESARCIDO O GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

La norma local que regula el acceso a beneficios penales y preliberacionales vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica porque invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de ejecución penal.

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir la legislación única, entre otras, en materia de ejecución de penas.

El legislador local incurre en una invasión a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, lo que vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, al generar incertidumbre tanto para las personas sentenciadas como para los operadores jurídicos respecto de los beneficios penales aplicables y los requisitos para su otorgamiento, lo que propicia duplicidad normativa y la fragmentación del sistema penal nacional.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Resuelta el 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032194**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Penal, Constitucional**  
**Tesis: P./J. 109/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032194>

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA NORMA QUE NO ESTABLECE COBRO POR LAS SOLICITUDES DERIVADAS DE SU EJERCICIO Y SÓLO PREVÉ LA RECUPERACIÓN DEL COSTO DE ENVÍO, RESPETA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE LO RIGE.**

El principio de gratuidad en materia de acceso a la información fue incorporado al artículo 6o. constitucional mediante la reforma publicada el 20 de julio de 2007, con el propósito de asegurar el ejercicio pleno de ese derecho en condiciones de igualdad y evitar que la situación económica de las personas constituya un obstáculo para acceder a la información pública.

Conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la gratuidad exime de cobro la búsqueda de la información, mas no los costos de los materiales utilizados para su reproducción, los gastos de envío y, en su caso, la certificación de documentos, cuando tales costos se fijan a partir de una base objetiva.

El legislador local no estableció cobro alguno y únicamente recupera el costo de envío derivado de los servicios de mensajería, sin que se genere algún beneficio o lucro en favor del Estado. En consecuencia, el precepto respeta el principio de gratuidad que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Resuelta el 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032195**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Penal, Constitucional**  
**Tesis: P./J. 110/2026 (12a.)**  
**Instancia: Pleno**  
**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032195>

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA NORMA QUE PREVÉ EL COBRO POR LA BÚSQUDA DE DOCUMENTOS VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE LO RIGE.**

La norma que establece cobros por la búsqueda de documentos viola el principio de gratuidad que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información, porque se trata de una actividad que forma parte del deber jurídico del sujeto obligado, sin que pueda ser considerada como un servicio adicional sujeto a tarifa.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la gratuidad en esta materia exime de cobro la búsqueda de información, permitiendo únicamente la recuperación de los costos estrictamente asociados a su reproducción, certificación o envío, siempre que dichos costos se determinen con base en criterios objetivos y razonables, sin generar lucro para el Estado.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Resuelta el 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032196**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Penal, Constitucional**  
**Tesis: P./J. 108/2026 (12a.)**  
**Instancia: Pleno**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032196>

**DERECHOS MUNICIPALES POR EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICACIONES. SUPUESTOS EN LOS QUE LAS CUOTAS RELATIVAS VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Las normas que prevén el cobro de derechos municipales por la expedición de copias o certificaciones cuya base son las dimensiones de las hojas, el número de renglones, formato de texto o su disposición en la hoja, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, pues se basan en elementos que no guardan una relación razonable con el costo real del servicio prestado.

En el caso del artículo 195 del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave impugnado, la previsión de una doble cuota cuando las hojas excedan determinadas dimensiones o número de renglones introduce un parámetro ajeno al costo efectivo de los insumos utilizados para la expedición o certificación, pues el tamaño del documento o la extensión del texto no necesariamente implican un incremento proporcional en el uso de materiales o recursos públicos.

Por su parte, el artículo 225, fracción II, del mismo ordenamiento establece tarifas diferenciadas para copias de documentos que obran en archivos municipales, distinguiendo según el formato del texto —a doble o un solo espacio— o su disposición en la hoja —por una o ambas caras—, sin que tales elementos reflejen un incremento real en el costo de papel, tinta, energía eléctrica o trabajo administrativo.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Resuelta el 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032199**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Penal, Constitucional**  
**Tesis: P./J. 107/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032199>

**IMPUESTO ADICIONAL. LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, CUYO OBJETO CONSISTE EN GRAVAR LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS Y PRODUCTOS MUNICIPALES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, de manera reiterada, que las normas que establecen impuestos adicionales cuyo objeto sea la realización de pagos de impuestos, derechos y productos municipales vulneran el principio de proporcionalidad tributaria. Asimismo, ha distinguido entre las figuras de sobretasa e impuesto adicional: mientras la primera participa de los

mismos elementos constitutivos del tributo primario, el segundo se caracteriza por establecer un objeto imponible autónomo y diverso.

En ese sentido, los artículos 170 a 174 del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impugnados, al imponer tasas adicionales cuyo pago debe realizarse conjuntamente con los tributos sobre los que recae, configuran un impuesto adicional cuyo objeto grava la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y productos municipales, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues el pago de un tributo no constituye, por sí mismo, una manifestación de capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Resuelta el 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032202**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Administrativa, Constitucional**  
**Tesis: P./J. 98/2026 (12a.)**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032202>

**LICENCIA DE OPERADOR PARA CONDUCIR VEHÍCULOS MOTORIZADOS. EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

El artículo 102, fracción II, inciso d), de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, vulnera el principio de seguridad jurídica, al establecer como requisito para obtenerla que la persona manifieste que no tiene enfermedades, padecimientos o cualquier condición física que impida llevar a cabo esa acción.

Conforme al aludido principio, la persona legisladora debe evitar utilizar conceptos, expresiones, ideas o palabras que provoquen la imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión o contradicción de las normas, ya que ello podría tener como resultado que las personas no tengan conocimiento de a qué se atienen o si, por el contrario, cumplen con los elementos fijados en la norma correspondiente para actuar de alguna manera precisa o ejercer determinado derecho.

La norma genera incertidumbre sobre su interpretación y aplicación, toda vez que los términos "enfermedades", "padecimientos" y "condiciones físicas" que prevé son indeterminados e imprecisos, lo que permite que sea la autoridad quien arbitrariamente califique el perfil de las personas solicitantes de las licencias de operador para conducir vehículos automotores.

Acción de inconstitucionalidad 137/2024. Resuelta el 30 de septiembre de 2025. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032206**  
**Instancia: Pleno**  
**Duodécima Época**  
**Materia(s): Penal, Constitucional**  
**Tesis: P./J. 102/2026 (12a.)**

**PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN MATERIA PENAL. LO VULNERA LA NORMA QUE ESTABLECE RESPONSABILIDAD SÓLO AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES, CON INDEPENDENCIA DE LA QUE PUDIERAN TENER LOS SOCIOS.**

El artículo 97, último párrafo, del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece responsabilidad penal sólo al representante de una persona moral por la comisión de delitos fiscales, con independencia de la participación que los socios tengan en el hecho ilícito, viola el principio de culpabilidad en materia penal reconocido en el artículo 22 de la Constitución Federal y se aparta del modelo normativo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De acuerdo con el principio de culpabilidad en materia penal, solamente es posible sancionar penalmente a quien ha realizado un hecho punible de forma dolosa o culposa. Este principio se encuentra protegido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe la aplicación de penas inusitadas y trascendentales, entre las cuales, se encuentran las penas que alcanzan a personas distintas al sujeto activo.

La norma establece una imputación penal objetiva contra el representante legal de la persona moral, sin necesidad de acreditar su participación dolosa o culposa en la comisión del delito fiscal, lo cual resulta contrario al principio de culpabilidad como fundamento y límite de la potestad punitiva del Estado, así como a la garantía de que toda pena debe estar precedida de un juicio de reprochabilidad sustentado en la demostración de una conducta típica, antijurídica y culpable por parte del sujeto a quien se pretende sancionar.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Resuelta el 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032207**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Penal, Constitucional**

**Tesis: P./J. 104/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032207>

**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LO VULNERA LA NORMA QUE SUSPENDE LOS DERECHOS LABORALES DE SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES SE LES IMPUTE LA COMISIÓN DE UN DELITO FISCAL ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.**

El artículo 102 del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que suspende los derechos laborales de servidores públicos a quienes se les impute la comisión de un delito fiscal y estén sujetos a proceso, antes de que exista sentencia condenatoria que determine su responsabilidad penal, vulnera el principio de presunción de inocencia,

al constituir una sanción automática y anticipada sin haberse realizado el debido juicio de reprochabilidad.

El principio de presunción de inocencia garantiza que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se demuestre su responsabilidad penal mediante una sentencia firme.

La norma, en cuanto establece la suspensión de los derechos laborales con motivo de un auto de vinculación a proceso —o el auto de formal prisión en el sistema penal mixto—, constituye una sanción anticipada que transgrede el principio de presunción de inocencia.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Resuelta el 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032208**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Penal, Constitucional**

**Tesis: P./J. 101/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032208>

**PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LO VULNERA LA NORMA QUE ESTABLECE RESPONSABILIDAD CONJUNTA DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES POR NO PRESENTAR EN TIEMPO LA CUENTA PÚBLICA AL CONGRESO DEL ESTADO.**

El artículo 384, segundo párrafo, del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la responsabilidad penal conjunta de diversos servidores públicos municipales por no presentar oportunamente la cuenta pública al Congreso del Estado, sin individualizar a quienes efectivamente resulten responsables de esa omisión, transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, previstos en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

La norma prevé responsabilidades en materia de rendición oportuna de la cuenta pública, que se fincan de manera conjunta a determinados servidores públicos, en el caso, Presidente Municipal, integrantes de la Comisión de Hacienda y Tesorero Municipal, sin considerar que en esa conducta pueden participar otros servidores públicos, diversos a los señalados en el propio precepto, lo que impide instaurar responsabilidades directas e individualizadas respecto de quienes real y efectivamente incurran en la omisión, con independencia del cargo que ostenten.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Resuelta el 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032205**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Penal, Constitucional**

**Tesis: P./J. 103/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y REINSERCIÓN SOCIAL. LA NORMA QUE PREVÉ COMO SANCIÓN LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES TRANSGREDE AQUELLOS PRINCIPIOS.**

La norma que prevé como sanción la inhabilitación "definitiva" por la comisión de delitos fiscales viola los principios de proporcionalidad de las penas y de reinserción social tutelados en los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal.

El artículo 101 del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé como sanción la inhabilitación "definitiva" para el caso de la comisión de delitos fiscales en los que intervengan o participen auditores, notificadores, técnicos fiscales, contadores, economistas, abogados o peritos, o personas de alguna otra profesión, así como quienes tengan el carácter de autoridad fiscal, independientemente de las penas que les correspondan conforme al delito de que se trate, según lo resuelva el Juez conforme a las reglas generales establecidas en el Código Penal de la entidad.

Lo anterior es violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal, en tanto que su imposición impide realizar un ejercicio concreto de individualización en atención a las circunstancias del caso, y el grado de severidad de la pena se encuentra configurado de manera excesiva y desproporcional.

Asimismo, la imposición de dicha sanción resulta incongruente con las finalidades punitivas previstas en el artículo 18 de la Constitución Federal, pues permitir imponer una pena que restrinja gravemente al infractor en el ejercicio de sus derechos y libertades, en forma perpetua, genera un efecto estigmatizante en la persona, lo que transgrede el derecho a la reinserción social de quienes hayan cumplido una pena, ya que se les niega la posibilidad de desempeñar su profesión de por vida, lo cual es también desproporcionado.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Resuelta el 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro digital: 2032210**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materia(s): Penal, Constitucional**

**Tesis: P./J. 106/2026 (12a.)**

**Tipo: Jurisprudencia**

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032210>

**SUPLETORIEDAD EN MATERIA PROCESAL PENAL. LA NORMA QUE PREVÉ LA APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL LOCAL ABROGADO POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

El artículo 106 del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que para los delitos fiscales previstos en dicho ordenamiento se aplicarán supletoriamente, entre otras normas, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Tal remisión normativa resulta incompatible con el principio de legalidad, pues refiere a un ordenamiento abrogado.

Al establecer un régimen de supletoriedad hacia una legislación procesal inexistente en el orden jurídico vigente, se vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14 y 16, en relación con el 73, fracción XXI, inciso c), todos de la Constitución Federal.

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia procedimental penal aplicable en todo el territorio nacional.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Resuelta el 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>**

**El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Los viernes de cada semana se publican las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.**